



Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente

Distr.
GENERAL



Organización de las Naciones Unidas para la
Agricultura y la Alimentación

UNEP/FAO/PIC/INC.1/7
22 de diciembre de 1995



ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO
FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS
Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE
COMERCIO INTERNACIONAL

Primer período de sesiones
Bruselas, 11 a 15 de marzo de 1996

RELACIÓN ENTRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES JURÍDICAMENTE
VINCULANTES EXISTENTES Y UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS
QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE
COMERCIO INTERNACIONAL

Nota de la Secretaría

Introducción

1. En el presente documento se facilita información sobre varios instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes que contienen disposiciones que pueden estar relacionadas con un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en adelante denominado el instrumento CFP). La información aborda cuestiones que guardan relación con el alcance del instrumento CFP y los acuerdos regionales pertinentes.
2. Las cuestiones relacionadas con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio figuran en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.1/8, titulado "Cuestiones relacionadas con el comercio", que está a disposición del Comité.

I. CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ALCANCE DEL INSTRUMENTO CFP

A. Desechos químicos

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

3. El Grupo de Trabajo especial de expertos en la aplicación de las Directrices de Londres enmendadas, en el curso de sus deliberaciones sobre posibles elementos del instrumento CFP, determinó la necesidad de tener plenamente en cuenta el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, y, en particular, de fijar el alcance del instrumento CFP (UNEP/PIC/WG.1/4/5, anexo, párrafos 10, 11, 21, 22, 25 y 73).

4. A los efectos del Convenio de Basilea, se consideran "desechos peligrosos" los siguientes desechos que son objeto de movimientos transfronterizos: los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el anexo I¹, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el anexo III²; y los desechos no incluidos en los anteriores, pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito (artículo 1, párrafo 1).

Consentimiento escrito previo para cada envío

5. En el inciso c) del párrafo 1 del artículo 4 y en los párrafos 1 a 3 del artículo 6, el Convenio de Basilea establece la obligación del consentimiento previo por escrito para cada envío de desechos peligrosos. Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos (inciso c) del párrafo 1 del artículo 4). Los Estados de exportación notificarán por escrito, o exigirán al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a las autoridades competentes de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos que se prevea efectuar. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el anexo V A del Convenio, escritas en un idioma aceptable para el Estado de importación. Sólo es necesario enviar una notificación a cada Estado interesado (párrafo 1 del artículo 6). El Estado de importación, por su parte, responderá por escrito

al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes (párrafo 2 del artículo 6). El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que el notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación y el notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión (párrafo 3 del artículo 6). El principio del consentimiento fundamentado previo se aplica también al Estado de tránsito (véase el párrafo 4 del artículo 6).

Desechos encubiertos como productos

6. Por lo que respecta a los desechos químicos encubiertos como productos cabe tener en cuenta las siguientes disposiciones del Convenio de Basilea:

- Todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado "con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude" o "de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial" se considerará tráfico ilícito (incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9);
- Cada Parte tomará las medidas apropiadas para cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas, directamente y por conducto de la Secretaría, en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito (inciso h) del párrafo 2 del artículo 4).

7. Para evitar el tráfico de desechos encubiertos como productos con intención de evitar los controles establecidos por el Convenio de Basilea, entre los posibles elementos para el instrumento CFP, tal como figuran en el anexo del informe del Grupo de Trabajo especial de expertos sobre la labor de su cuarto período de sesiones (UNEP/PIC/WG.1/4/5, párrafo 21) se señala que debe considerarse la posibilidad de elaborar una definición precisa de las sustancias y las preparaciones que se utilizan en el comercio, es decir, las que se fabrican de acuerdo con buenas prácticas de fabricación y con las especificaciones apropiadas, que se etiquetan en forma adecuada y que no son obsoletas o caducas.

/...

Plaguicidas obsoletos

8. Por lo que se refiere a los problemas relacionados con el envío y almacenamiento de "plaguicidas obsoletos", tal vez sea necesario aclarar el significado de esa expresión con objeto de determinar qué sustancias se consideran desechos regulados por el Convenio de Basilea.

B. Productos químicos peligrosos

Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo (Convenio 170 de la OIT) y sobre la prevención de accidentes industriales importantes (Convenio 174 de la OIT)

9. Todos los Estados miembros de la OIT que hayan ratificado el Convenio 170, sobre seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo (aprobado en 1990) asumen, entre otras cosas, la obligación de establecer un sistema de clasificación, basado en criterios específicos adecuados, para determinar si un producto químico es peligroso, establecer fichas de datos de seguridad de los productos químicos peligrosos, incluida información detallada sobre riesgos, precauciones de seguridad y procedimientos de emergencia recomendados para ese producto químico, y etiquetar los productos químicos peligrosos para facilitar información esencial sobre los peligros que presentan y las precauciones de seguridad que deben observarse (artículos 5, 6, 7 y 8 del Convenio 170).

10. En el Convenio 170, la expresión "productos químicos peligrosos" se define de la forma siguiente:

"La expresión "productos químicos peligrosos" comprende todo producto químico que haya sido clasificado como peligroso de conformidad con el artículo 6 o respecto del cual existan informaciones pertinentes que indiquen que entraña un riesgo (artículo 2 b)).

11. En el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio se estipula que:

"La autoridad competente, o los organismos aprobados o reconocidos por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales, deberán establecer sistemas y criterios específicos apropiados para clasificar todos los productos químicos en función del tipo y del grado de los riesgos físicos y para la salud que entrañan, y para evaluar la pertinencia de las informaciones necesarias para determinar su peligrosidad".

/...

12. El Convenio 170, en su parte II, "Principios generales", establece la base para adoptar decisiones relativas al manejo de productos químicos, y en su artículo 5 estipula que "la autoridad competente, si se justifica por motivos de seguridad y salud, deberá poder prohibir o restringir la utilización de ciertos productos químicos peligrosos, o exigir una notificación y una autorización previas a la utilización de dichos productos".

13. Los Convenios 170 y 174 de la OIT contienen disposiciones que obligan a los Estados miembros de la OIT que sean exportadores a notificar las exportaciones en la forma siguiente:

- . Cuando en un Estado miembro exportador la utilización de productos químicos peligrosos ha sido total o parcialmente prohibida por razones de seguridad y salud en el trabajo, dicho Estado deberá llevar ese hecho y las razones que lo motivan al conocimiento de todo país al que exporta (Convenio 170, artículo 19).
- . Cuando en un Estado miembro exportador la utilización de sustancias, tecnologías o procesos peligrosos ha sido prohibida como posible fuente de accidentes importantes, el Estado miembro exportador deberá poner a disposición de todo país importador la información sobre dicha prohibición y sus razones (Convenio 174, artículo 22).

14. En el artículo 3 a) del Convenio 174 se definen las sustancias peligrosas como aquellas sustancias o mezclas de sustancias que en virtud de sus propiedades químicas, físicas o toxicológicas, ya sea singularmente o en combinación, constituyen un riesgo.

C. Intercambio general de información sobre productos químicos/
asistencia técnica

Convención de Lomé IV (Cuarta Convención Africa-Caribe-Pacífico-
Comunidad Europea)

15. En su artículo 40, bajo el título I "Medio ambiente", la Convención de Lomé IV (aprobada en 1989) estipula que a solicitud de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, la Comunidad facilitará la información técnica sobre plaguicidas y otros productos químicos disponible con miras a ayudarlos a desarrollar o potenciar el uso adecuado y seguro de dichos productos. Cuando sea necesario y de conformidad con las disposiciones que regulan la cooperación financiera para el desarrollo, puede prestarse asistencia técnica para velar por que se establezcan condiciones de seguridad en todas las etapas, desde la distribución hasta la eliminación de los citados productos.

/...

Productos químicos controlados en virtud de otros instrumentos

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

16. A medida que las sustancias destructoras del ozono reguladas por el Protocolo de Montreal se van controlando a efectos de su eliminación, es probable que dichas sustancias sean prohibidas o rigurosamente restringidas mediante reglamentos nacionales por las Partes en el Protocolo, lo que podría activar la notificación de la adopción de medidas nacionales de control en el marco del procedimiento de CFP. Esto podría tenerse en cuenta con miras a armonizar el instrumento CFP con las medidas reglamentarias adoptadas para aplicar el Protocolo de Montreal.

Convenios de la OIT

17. Si los productos químicos son carcinogénicos pueden tenerse en cuenta las disposiciones del Convenio de la OIT sobre prevención y control de los riesgos laborales causados por sustancias y agentes carcinogénicos (Nº 139, aprobado en 1974) relacionadas con las prohibiciones y controles. El Convenio relativo a la protección contra los riesgos de intoxicación por el benceno (Nº 136, aprobado en 1971) se refiere a ese producto químico en particular.

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas químicas y sobre su destrucción

18. En virtud del Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas químicas y sobre su destrucción, algunos productos químicos tóxicos están sujetos a rigurosas medidas nacionales de control. En la medida en que esos productos químicos están prohibidos o rigurosamente restringidos, cabe tenerlos en cuenta en forma análoga a los regulados por el Protocolo de Montreal.

II. ACUERDOS REGIONALES PERTINENTES

A. Aplicación regional del procedimiento de CFP

Reglamento (CEE) Nº 2455/92 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos

/...

19. El objetivo del Reglamento del Consejo de la CEE N° 2455/92 es establecer un sistema común de notificación e información para las importaciones procedentes de países terceros, y las exportaciones con destino a los mismos, de determinados productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos debido a sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente, y aplicar el procedimiento internacional de notificación y de CFP establecido por el PNUMA y la FAO (artículo 1.1). Es también objetivo del Reglamento garantizar que las disposiciones de la Directiva 67/548/CEE sobre clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas para el hombre o el medio ambiente que se comercialicen en los Estados miembros se apliquen igualmente a dichas sustancias cuando se exporten desde los Estados miembros a países terceros.

20. El Reglamento contiene artículos sobre: objetivos; definiciones; designación de las autoridades por cada Estado miembro; exportaciones a países terceros; participación en el procedimiento de notificación internacional y el procedimiento de CFP; infracciones; envasado y etiquetado; notificación de países terceros; intercambio de información y control; actualización de los anexos (artículos 1 a 11). En los anexos I y II figuran los productos químicos a que se refieren las disposiciones del Reglamento.

Lista de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos

21. En el anexo I del Reglamento N° 2455/92 figura una lista de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos a determinados usos por la legislación comunitaria debido a sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente. Esta lista debe ser revisada periódicamente por la Comisión Europea a la vista de la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento. Si, por razones sanitarias o ambientales, la medida de control prohíbe o restringe rigurosamente el uso de un producto químico de una de las tres categorías principales de uso (productos fitosanitarios, productos químicos industriales o productos químicos destinados a los consumidores), el producto químico se incluirá en el anexo I (artículo 11). Por productos químicos sujetos al procedimiento de CFP se entienden los productos químicos enumerados en el anexo II del Reglamento (artículo 2). El anexo II contiene la lista internacional de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos sometidos al procedimiento de CFP establecido por el PNUMA y la FAO (artículo 5.3).

/...

B. Posible adopción de decisiones regionales
relativas a la importación

Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación
a África y la fiscalización de los movimientos
transfronterizos dentro de África de
desechos peligrosos

22. En virtud de la Convención de Bamako (aprobada en 1991), las sustancias peligrosas que hayan sido prohibidas o canceladas por decisión gubernamental, o cuyo registro se haya denegado, o que hayan sido voluntariamente retiradas del registro en el país de fabricación por motivos sanitarios o ambientales, se definen como "desechos peligrosos" (artículo 2 d)), y la importación a África de dichas sustancias está prohibida. La Convención de Bamako está abierta a los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana. Cuando la Convención de Bamako entre en vigor (al 12 de diciembre de 1995 no estaba aún en vigor), sus Partes podrán tener en consideración las decisiones sobre importación como parte del procedimiento de CFP en el marco del instrumento CFP.

Notas

¹ En el anexo I del Convenio de Basilea se identifican las categorías de desechos que han de ser controlados en la forma siguiente:

Corrientes de desechos: desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas; desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos; desechos de medicamentos y productos farmacéuticos; desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos; desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera; desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos; desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple; desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados; mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua; sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB); residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico; desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices; desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex,

/...

plastificantes o colas y adhesivos; sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan; desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente; desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos; desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos; residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes: metales carbonilos; berilio, compuestos de berilio; compuestos de cromo hexavalente; compuestos de cobre; compuestos de zinc; arsénico, compuestos de arsénico; selenio, compuestos de selenio; cadmio, compuestos de cadmio; antimonio, compuestos de antimonio; telurio, compuestos de telurio; mercurio, compuestos de mercurio; talio, compuestos de talio; plomo, compuestos de plomo; compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico; cianuros inorgánicos; soluciones ácidas o ácidos en forma sólida; soluciones básicas o bases en forma sólida; asbesto (polvo y fibras); compuestos orgánicos de fósforo; cianuros orgánicos; fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles; éteres; solventes orgánicos halogenados; disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados; cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados; cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas; compuestos organohalogenados que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo.

² En el anexo III del Convenio de Basilea figura la siguiente lista de características peligrosas: explosivos; líquidos inflamables; sólidos inflamables; sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea; sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables; oxidantes; peróxidos orgánicos; tóxicos (venenos) agudos; sustancias infecciosas; corrosivos; liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua; sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos); sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

/...